



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 038-2026-GM/MPH

Huancavelica, 18 de febrero 2026

#### **VISTO:**

La Carta N° 001-2026/RG N° 009-2026-GM/MPH-JCMR., del CPC. Julio Cesar Manrique Ruiz, Titular Miembro 02 del Comité de Selección, el Informe N° 001-2026-PRESIDENTE COMITÉ COMPACTADORES-MPH/RFCHH., del Ing. Raúl Fernando Chuquillanqui Herrera, Presidente (T) del Comité de Selección y la Opinión Legal N° 031-2026-GAJ/MPH., de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, respecto a la nulidad del procedimiento de Selección LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADO PARA BIENES N° 08-2025-MPH/CS-1, PARA LA ADQUISICIÓN DE 02 CAMIONES COMPACTADORES PARA LA EJECUCIÓN DE LA IOARR DENOMINADA: ADQUISICIÓN DE CAMIÓN COMPACTADOR; EN EL(LA) SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA, DISTRITO DE HUANCVELICA, PROVINCIA DE HUANCVELICA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, a través de la Carta N° 001-2026/RG N° 009-2026-GM/MPH-JCMR., el CPC. Julio Cesar Manrique Ruiz, Titular Miembro 02 del Comité de Selección, SOLICITA declaratoria de nulidad de oficio y retrotraer a la etapa de convocatoria de Licitación Pública Abreviada N° 08-2025-MPH/CS-1 derivada de la Licitación Pública para bienes N° 02-2025-MPH/CS-1, señalando lo siguiente:

- (...)
  - Con fecha 31 de diciembre del 2026, se convocó la LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N° 08-2025-MPH/CS-1 derivada de la LICITACIÓN PÚBLICA PARA BIENES N° 02-2025-MPH/CS-1 para la ADQUISICIÓN DE 02 CAMIONES COMPACTADORES PARA LA EJECUCIÓN DE LA IOARR DENOMINADA: ADQUISICIÓN DE CAMIÓN COMPACTADOR; EN EL (LA) SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA, DISTRITO DE HUANCVELICA, PROVINCIAL DE HUANCVELICA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA la cual se encuentra en la etapa de Absolución de consultas y observaciones(Electrónica).
  - De la revisión del expediente, se advierte que el Comité de Selección, lejos de mantener o flexibilizar las condiciones para asegurar el éxito del proceso, incrementó cuatro (04) factores de evaluación (Sostenibilidad Ambiental, Social, Económica e Integridad) que no existían en el proceso original y que carecen de sustento técnico.
- ANÁLISIS DEL VICIO DE NULIDAD
  - (...), se realizaron modificaciones a las bases administrativas al nuevo procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA PARA BIENES N° 08-2025-MPH/CS sin que haya sido sometido a una evaluación del área usuaria o el comité de selección ya que en el acervo documentario del procedimiento de selección no se suscribe ningún documento donde se pueda verificar, asimismo en la estrategia de contratación no sustentan los nuevos factores facultativos de evaluación que se está considerando es este procedimiento de selección (...).
  - Sobre la naturaleza de los Factores de Evaluación: Los factores de evaluación tienen como finalidad determinar la mejor oferta técnica. Según la normativa, estos deben ser objetivos y proporcionales. Si bien se permite puntuar criterios de sostenibilidad e integridad, estos deben contar con un sustento técnico previo del área usuaria que demuestre su vinculación con el objeto de la contratación.
  - Hallazgo: Inclusión de factores sin sustento técnico, se ha verificado que en las Bases de la LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N° 08-2025-MPH/CS-1 derivada de la LICITACIÓN PÚBLICA PARA BIENES N° 02-2025-MPH/CS-1 se incluyeron los siguientes puntajes:
    - . Sostenibilidad Ambiental: (05 Puntos)
    - . Sostenibilidad Social: (05 Puntos)
    - . Sostenibilidad Económica: (05 Puntos)
    - . Integridad en la Contratación Pública: (05 puntos)

Sin embargo, el expediente de contratación presenta las siguientes deficiencias:

1. Informe de desierto del procedimiento: El informe de desierto de la primera convocatoria no se suscribe de manera detallada los motivos porque la primera convocatoria a quedado desierto, de la revisión documentaria de informe de desierto no se cursó documento a los participantes solicitando la razón de no presentar sus ofertas técnica y económico, de la misma forma el comité no realizo un análisis de los postores que presentaron su oferta ya que la evaluación que se realizó al único postor se descalificó en la admisión de su oferta motivos por el cual en la siguiente convocatoria se debió de pedir a los participantes motivos, razones por que no presentaron su propuesta para determinar los factores facultativos de evaluación.



2. Falta de Sustento: No existe informe del Área Usuaría ni del Comité de Selección que justifique la necesidad de estos criterios para asegurar la calidad del bien y satisfacer la necesidad pública.
3. Barrera de Acceso: Al ser una "Licitación Abreviada", la celeridad y la concurrencia son esenciales. Exigir acreditaciones complejas de sostenibilidad sin previo estudio de mercado ha direccionado o restringido la participación de postores, resultando en un proceso desierto.
4. Vulneración del debido procedimiento: Se han otorgado puntajes a criterios que no fueron validados en la etapa de planificación (Expediente de Contratación aprobado).

Por lo que se debe retrotraer hasta la etapa de la convocatoria.

• (...)

**CONCLUSION:** El proceso de Licitación Pública Abreviada N° 08-2025-MPH/CS-1 derivada de la Licitación Pública para Bienes N° 02-2025-MPH/CS-1, adolece de nulidad absoluta, al haberse configurado una transgresión a la normativa de contrataciones por la inclusión de factores de evaluación sin el sustento técnico exigido por ley.

**RECOMENDACIÓN:**

- Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento, retrotrayéndolo hasta la etapa de Convocatoria, previa reformulación de las Bases Administrativas.
- Disponer que el Comité de Selección elimine los factores de evaluación que no cuenten con sustento o, en su defecto, que el Área Usuaría cumpla con el debido sustento técnico y/o económico.
- Notificar la resolución de nulidad a través del SEACE conforme a Ley;

Que, mediante Informe N° 001-2026-PRESIDENTE COMITÉ COMPACTADORES-MPH/RFCHH., el Ing. Fernando Chuquillanqui Herrera, Presidente (T) del Comité de Selección, sugiere la aprobación mediante acto resolutivo de la nulidad hasta la etapa de convocatoria del procedimiento de selección: LICITACION PUBLICA ABREVIADA PARA BIENES N° 02-2025-MPH/CS-1, cuyo objeto de contratación tiene el ADQUISICION DE 02 CAMIONES COMPACTADORES PARA LA EJECUCION DE LA IOARR DENOMINADA: ADQUISICION DE CAMION COMPACTADOR; EN EL(LA) SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA, DISTRITO DE HUANCVELICA, PROVINCIA DE HUANCVELICA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA);

Que, mediante Opinión Legal N° 031-2026-GAJ/MPH., el Gerente de Asesoría Jurídica, opina declarar nulidad la LICITACION PUBLICA ABREVIADA PARA BIENES N° 02-2025-MPH/CS-1, cuyo objeto de contratación tiene el ADQUISICION DE 02 CAMIONES COMPACTADORES PARA LA EJECUCION DE LA IOARR DENOMINADA: ADQUISICION DE CAMION COMPACTADOR; EN EL(LA) SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA, DISTRITO DE HUANCVELICA, PROVINCIA DE HUANCVELICA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA; por estar incurso en la causal de nulidad prevista en el literal d) del numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Públicas, por haber infringido el artículo 84° literal a) y b) del Reglamento de la Ley N° 32069 y en cumplimiento a la Carta N° 001-2026/RG N° 009-2026-GM/MPH-JCMR. Retrotraer hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases administrativas;

Que, el artículo 25° de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas establece en el inciso c) Área usuaria; es la unidad de organización cuyas necesidades pretenden ser atendidas con una determinada contratación de bienes, servicios y obras, programadas en el Cuadro Multianual de Necesidades para el cumplimiento de sus metas y objetivos estratégicos y operativos. Es responsable de la adecuada formulación de sus requerimientos en coordinación con la dependencia encargada de las contrataciones, así como de la verificación de las obligaciones del contrato, su cumplimiento y de la emisión de la conformidad respectiva. Que, La Ley General de Contrataciones Públicas regula en el numeral 701 del artículo 70° Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) Cuando contravengan las normas legales, c) Cuando contengan un imposible jurídico, d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento, e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable;

Que, el artículo 56° numeral 56.6) del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas indica: Las decisiones de los evaluadores son autónomas, sin intervención ni intromisión de la entidad contratante, sus unidades de organización o servidores, o de otras entidades contratantes. Los evaluadores velan porque los postores reciban igual trato, por lo que no facilitan información que pueda dar ventajas a determinados postores con respecto a otros. Las decisiones constan en actas que se registran en la Pladicop, resguardándose la información de los postores que sea confidencial conforme la normativa de la materia;

Que, al respecto el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas Ley N° 32069, Nulidad de actos Procedimentales, establece:

- 70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.
- 70.2. La nulidad puede ser declarada por: a) El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: 1). Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación. 2). Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar. De advertirse otros vicios, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la suscripción del contrato, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad sobre la base de un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio de realizar la denuncia al Tribunal para el inicio del procedimiento sancionador, de corresponder. Esta



facultad es indelegable. c) El jefe de Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.

- 70.3. El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades.
- 70.4. Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta se tramita conforme a lo establecido en el artículo 73 de la presente ley;

Que, la normativa de contrataciones públicas, prevé la utilización de la declaratoria de nulidad como una herramienta para la corrección temprana de alguna actuación que se haya desplegado en el procedimiento de selección y que constituya alguno de los supuestos previstos en el artículo 70° de la Ley. Tal como señala el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N° OAPFD05322-2025-TCP-S5, (...) "La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración";

Que, asimismo, el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 09-2025-EF, establece: Declaración de desierto 84.1). Un procedimiento de selección queda desierto total o parcialmente cuando no se reciban ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida o cuando no se perfeccione el contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 91°.

- 84.2). En el caso de procedimientos de selección por ítems, la entidad contratante puede declarar desierto uno o más ítems cuando no se admita ninguna oferta, y continuar con las acciones siguientes para continuar la siguiente convocatoria de dichos ítems, independientemente del estado de los demás ítems.
- 84.3) Posteriormente a la publicación de la declaratoria de desierto y previo a la siguiente convocatoria, se realiza lo siguiente:
- Los evaluadores remiten en el que identifiquen las causas que no permitieron el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección, que es registrado en la Pladicop.
  - En caso se determine que la causa del desierto se encuentra relacionada con el requerimiento, la DEC informa de ello al área usuaria para que modifique el requerimiento o realiza las modificaciones correspondientes y los remite al área usuaria para su no objeción.
  - En caso no se haya presentado ninguna oferta, este informe es realizado por la DEC y remitido al funcionario o servidor que tiene facultades para aprobar los expedientes de contratación en la entidad contratante, debiendo proponer las modificaciones a la estrategia de contratación o al requerimiento según corresponda.
- 84.4) Las siguientes convocatorias de los procedimientos de selección que se realicen mediante las modalidades abreviadas, consideran el mismo tipo de evaluador del procedimiento original, y se rigen conforme las disposiciones específicas señaladas en las bases estándar para estos;

Que, de acuerdo al artículo 84° de la Ley citada, la declaratoria del desierto por el comité quien debió identificar las causales que no permitieron el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección, que es registrado en la Pladicop, la misma que debió informar al DEC, al funcionario quien aprobó el expediente de contrataciones, para su evaluación por áreas correspondientes. Sin embargo, modificaron las bases administrativas al nuevo Procedimiento de Selección de Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 08-2025-MPH/CS, incrementado cuatro factores de evaluación (sostenibilidad ambiental, social, económico e integridad), sin ningún sustento técnico, toda vez que no existía en el proceso original, ello infringe posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, a razón de que no hay sustento de los nuevos factores por el área usuaria, ya que en las bases administrativas del proceso de selección, no se evidencia el sustento técnico conforme advierte el titular miembro 2, a través de la Carta 001-2026/RG N° 009-2026-GM/MPH-JCMR;

Que, la circunstancia antes descrita podría evidenciar una deficiencia en la evaluación de las bases administrativa del procedimiento de selección, considerando que el Comité de Selección de la entidad habría asignado cuatro factores de evaluación, según lo estipulado en las bases del Capítulo IV Factores de Evaluación del 2.2 Factores de Evaluación Facultativos. Ello implicaría una vulneración del numeral 84.3 literal a) y b) del artículo 84° del Reglamento, en el cual se establece que las bases administrativas de contrataciones presentan las siguientes deficiencias que el informe de desierto del procedimiento: Se debió de suscribirse de acuerdo a la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento en el artículo 84° declaración de desierto como literal a) y b) donde incluyeron los factores de evaluación obligatorios y facultativos, sin sustento técnico en el procedimiento de selección, donde se observa que el informe de desierto de la primera convocatoria que quedo desierto no se curso documento a los participantes y el comité no realizó un análisis de los postores que presentaron sus ofertas, ya que la evaluación que se realizó al único postor descalificado en la admisión de oferta, motivo por el cual en la siguiente convocatoria debió de pedir a los participantes motivos, razones, por que no presentaron su propuesta para determinar los factores de evaluación. No existe informe del Area Usuaria ni del Comité de Selección, que justifique la necesidad de criterios para asegurar la calidad de bienes y satisfacer la necesidad pública; vulnerando el debido procedimiento, se ha otorgado puntajes a criterios que no fueron validados en la etapa de planificación en el expediente de contrataciones aprobados;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la



decisión final tomada por la administración. En tal sentido, en el presente caso, las bases administrativas se encuentran incursas en causal de nulidad por contravención de normas legales, lo que acarrea la nulidad de los actos del procedimiento de selección desde la convocatoria, previa reelaboración de las bases, considerando que es en este documento donde se estableció un puntaje de evaluación de los factores que incluyeron sin sustento técnico como adicional que resulta contrario al límite de 05 puntos previsto en las bases según la cuantía de la contratación como es Sostenibilidad Ambiental (05 puntos), Sostenibilidad Social (05 puntos), Sostenibilidad Económica (05 puntos) e Integridad en la Contratación Pública (05 puntos);

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 70.1, literal d) del artículo 70º de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal a) y b) del artículo 84º del Reglamento, así como en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10º del TUO de la LPAG, consistente en la contravención a las normas reglamentarias, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases administrativas de procedimiento de selección, debiendo la Entidad efectuar las adecuaciones necesarias conforme a lo dispuesto en las bases administrativas y las normas aplicables, vigentes al momento de realizarse la nueva convocatoria;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite a la autoridad de la gestión administrativa sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones públicas que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Estando a lo expuesto, a los documentos de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 021-2025-AL/MPH y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección LICITACION PÚBLICA ABREVIADA N° 08-2025-MPH/CS-1 derivada de la LICITACION PÚBLICA PARA BIENES N° 02-2025-MPH/CS-1 para la ADQUISICION DE 02 CAMIONES COMPACTADORES PARA LA EJECUCIÓN DE LA IOARR DENOMINADA: ADQUISICION DE CAMION COMPACTADOR; EN EL(LA) SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA, DISTRITO DE HUANCVELICA, PROVINCIA DE HUANCVELICA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA, por haber incurrido en la causal de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, de conformidad con el numeral 70.1 del artículo 70º de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, RETROTRAER el citado procedimiento de selección hasta la etapa de CONVOCATORIA, disponiendo que el Comité de Selección proceda con la reformulación de las Bases Administrativas.

**Artículo Segundo.** – REMITIR copia de la presente resolución y los antecedentes respectivos a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones respecto a la actuación de los miembros del Comité de Selección involucrados en el vicio de nulidad.

**Artículo Tercero.** – DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Logística y Patrimonio, y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Gerencia Municipal.  
Gerencia de Administración y Finanzas.  
Sub Gerencia de Logística y Patrimonio.  
Secretaría Técnica de Procesos A.  
OCI.  
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUANCVELICA

Abog. Héctor Javier Riveros Carhuapoma  
GERENTE MUNICIPAL